



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

No. de Acta:	72
Hora:	04:30.
Tipo de Audiencia:	Audiencia Inicial
Demandante:	Miguel Mosquera de la Cruz
Demandado:	Municipio de Chibolo.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-2333-000- <u>2019-00122-00</u>

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

2.1.- Apoderado parte demandante: Paola Andrea Pertúz Torres

2.2.- Apoderada parte demandada: Enoc Adolfo Guzmán del Portillo

2.3.- Ministerio Público: MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Procurador Judicial 43 delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se le reconoce personería a la Doctora: PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La auxiliar judicial hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. Esta decisión queda notificada por estrado.

5. CIERRE DE TRÁMITE SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que el **Secretario de Educación Departamental** remitió los antecedentes administrativos, se cerrará el trámite sancionatorio iniciado en su contra mediante auto del 8 de octubre de 2019. Al igual que se cerrará el trámite sancionatorio en contra del municipio de Chibolo.

El apoderado del Municipio de Chibolo, en el escrito de contestación de la demanda señaló que revisado los archivos de la entidad no se encontraron los antecedentes administrativos o actuaciones previas del señor Miguel Mosquera. Posteriormente, el Alcalde del Municipio solicitó una prórroga de 3 días para aportar la documentación requerida, **frente a lo cual el Despacho manifestó no falta información en el asunto de la referencia, razón por la cual no hay lugar a la prórroga solicitada.**

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del Municipio de Chibolo formuló las siguientes excepciones: (ff.106-108):

- Indebida representación del demandante
- Inepta demanda

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, corresponden al Despacho resolver sobre las excepciones previas.

Asunto: Audiencia Inicial
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00122-00
Demandante: Miguel Mosquera de la Cruz
Demandado: Municipio de Chibolo
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instanci: Primera.

Antes de resolver por parte del Despacho las excepciones planteadas por la parte demandada, se le otorgó el uso de la palabra al apoderado del Municipio, y a la parte actora. Por último, se le otorgó el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien solicitó se declarara NO probadas las excepciones propuestas.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Decisión del Despacho: No se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, toda vez que hace alusión a meros formalismos, en virtud, de que si bien en la parte inicial del poder no se hace alusión al **Municipio de Chibolo, lo cierto es que en sus declaraciones y condenas si lo precisa con toda claridad**; no quedando dudas para el Despacho que, la Dra. Mónica Escobar se encontraba facultada para interponer la demanda de la referencia en contra del Ministerio de Educación / FOMAG – Municipio de Chibolo; en tal sentido, el poder cumple con todos los requisitos esenciales mínimos exigidos por la jurisprudencia y la ley.

Por lo expuesto la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

INEPTA DEMANDA

Decisión del Despacho: El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, es decir que, NO toda irregularidad implica una INEPTA DEMANDA.

En relación con el asunto de la referencia, debe indicar el Despacho que, en principio la demanda fue inadmitida por no existir claridad en las pretensiones de la demanda; toda vez que en el libelo genitor se anotó que se solicitaba la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2018, sin indicar la entidad en la cual se había radicado la petición.

Asunto: Audiencia Inicial
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00122-00
Demandante: Miguel Mosquera de la Cruz
Demandado: Municipio de Chibolo
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instanci: Primera.

No obstante, tal como se observa a folio 58, la parte demandante allegó copia de la guía de envío de fecha 28 de junio de 2018 dirigida a la Alcaldía de Chibolo, razón por la cual, contrario a lo expuesto por la parte demandada, a juicio de este Despacho si está probado que el demandante radicó su petición de reconocimiento y pago de cesantías a al Ente Municipal demandado, sin que éste diera respuesta dentro de los 3 meses siguientes, configurándose así el silencio administrativo negativo, demandado a través del presente medio de control.

Por último, es importante precisarle al apoderado de la parte demandada que, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, aun cuando la demanda contenga errores meramente formales, no por esta razón, se debe denegar el acceso a la administración de justicia; máxime cuando ya se identificó ante quien se presentó la petición que configuró el acto ficto, y cuando el poder claramente indica lo que se pretende.

Por lo expuesto la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO. - numeral 7º del artículo 180 del CPACA

El problema jurídico del presente asunto se circunscribe a determinar si el señor **MIGUEL MOSQUERA DE LA CRUZ** tiene derecho al pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1994 a 1999; y a la sanción moratoria prevista la Ley 344 de 1996, por el retardo en la consignación y no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Igualmente, deberá establecerse cuál es la entidad competente para efectuar el pago de las cesantías de los años 1994 a 1999.

Así mismo, deberá precisarse si los docentes afiliados al FOMAG son beneficiarios de la sanción moratoria por la no consignación o consignación tardía de las cesantías anualizadas.

Por último, deberá analizarse si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

8. CONCILIACION

Se pregunta al apoderado de la entidad demandada si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009.

La entidad demandada manifiesta aplazar la diligencia de estudio de conciliación toda vez que no tenían certeza si el Municipio de Chibolo canceló o no el dinero que le correspondía en virtud del convenio celebrado con el Ministerio de Educación y el de Hacienda.

Teniendo en cuenta que no aportó acta del comité de conciliación el Despacho **EXHORTÓ** al Alcalde del Municipio de Chibolo para que se reúna con el comité de conciliación para analizar la posibilidad de conciliar el presente asunto.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

9. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes de resolver.

10. DECRETO DE PRUEBAS

Documentales Aportadas:

Parte Demandante - Miguel Mosquera de la Cruz.

- Petición elevada por el señor Miguel Mosquera de la Cruz ante el Municipio de Chibolo (Magdalena) (ff.35-38) Su constancia de radicación se encuentra a folio 58 del expediente.
- Resolución número 0883 de fecha 24 de junio de 2016 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Respiraciones Locativas” (ff.40-41)
- Petición elevada por el señor Miguel Mosquera de la Cruz ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en fecha 29 de junio de 2018. (ff.42-44)

Parte Demandada - Municipio De Chibolo

- No aportó pruebas al plenario.

Asunto: Audiencia Inicial
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00122-00
Demandante: Miguel Mosquera de la Cruz
Demandado: Municipio de Chibolo
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instanci: Primera.

Antecedentes administrativos.

La **Secretaria de Educación Departamental del Magdalena**, allegó en fecha 11 de octubre de 2019, copia de los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del señor Miguel Mosquera de la Cruz. **(FF.133-149)**

Entre los cuales se destaca: certificado laboral del demandante, convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación – Ministerio de Hacienda y Municipio de Chibolo, resolución por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial en favor del actor y la petición elevada por este para el pago de sus cesantías de los años 1994 a 1999 con su respectiva respuesta.

11. PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, la H. Magistrada prescinde de la audiencia de pruebas; así mismo ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito dentro del término de 10 días.

La H. Magistrada le indica al apoderado de la parte demandada que debe allegar los antecedentes administrativos completos, junto con la certificación de pago del convenio celebrado con el Ministerio de Educación y de Hacienda; de allegar alguna información se correrá traslado por auto previo a dictar sentencia de primera instancia.

12. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asunto: Audiencia Inicial
Radicado: 47-001-2333-000-2019-00122-00
Demandante: Miguel Mosquera de la Cruz
Demandado: Municipio de Chibolo
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instanci: Primera.

13. DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

- Menor o igual a una hora
- Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas
- Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
- Mayor a tres horas

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY
Auxiliar Judicial

PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES
Apoderada sustituta de la parte demandante

ENOC ADOLFO GUZMÁN DEL PORTILLO
Apoderada parte demandada

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Procurador Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del
Magdalena